



**“EL DERECHO AMBIENTAL, UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL”**

Corte Suprema De Justicia De La Nación (Fallos: 339:1331, 2016). “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/acción ambiental meramente declarativa”.

MARÍA JULIA MOLET

ABOGACÍA

2022

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** A). Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal. B). Resolución del Tribunal. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

## **I. Introducción**

En Argentina el derecho ambiental cuenta desde la reforma constitucional del año 1994 con una tutela de protección especial, existiendo a su vez, leyes específicas que regulan la protección del medio ambiente y las actividades que en consecuencia puedan perturbar o degradar al mismo. Asimismo, es amplio el desarrollo doctrinario y jurisprudencial al respecto.

El fallo seleccionado para el análisis del presente trabajo, involucra la actividad minera en la provincia de San Juan. La Fundación Ciudadanos Independientes, en adelante FUCI, inicia el reclamo en contra las empresas mineras y la provincia, con el fin de conocer la legalidad y seguridad de la actividad mencionada en la zona cordillerana donde existen glaciares que requieren protección. Se reclama la falta de los Informes de Impacto Ambiental para la explotación minera, la falta de participación mediante audiencia pública a los vecinos de la zona y la falta de libre acceso a la información pública ambiental. Todo ello, con la finalidad de hacer cesar la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas de la zona.

Del análisis del fallo, surge la existencia de un problema jurídico de naturaleza axiológica, entendiendo a estos como aquellos que “se suscitan respecto de una regla del derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto” (Dworkin, 2004). Vale decir entonces que en el caso concreto, además de la falta de informe de impacto ambiental, información pública y consulta popular, entra en cuestionamiento el Código de Minería Nacional y Provincial donde en su art. 1 permiten la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, con el art 41 de la constitución nacional que “prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos”. Asimismo, es menester el análisis semejante con el resto de la normativa en la materia que se vincula al caso concreto como la Ley 25. 675, ley general de ambiente (art 1–art 2 inc. a-b-c-d-e-f-g); ley 25.831 Derecho a la información pública ambiental (art 1- art 2

inc. a y b), la ley 24.051 de Residuos peligrosos (art 1 – art 2); ley 26.639 Ley nacional de protección de glaciares (art 1- art 2- art 6 inc.); y la Constitución provincial de San Juan art 58 (medio ambiente y calidad de vida).

La justificación y relevancia del análisis de casos como el presente, radican en el imperioso y necesario control de las actividades que son potencialmente dañinas para el ambiente, todo ello en pos del concepto de sustentabilidad, que pregona el aprovechamiento de los recursos naturales actuales, el derecho a gozar de un ambiente sano y limpio, sin comprometer el mismo derecho para las generaciones futuras.

A fin de llevar adelante un desarrollo ordenado del caso y habiendo concluido la introducción del mismo, es menester efectuar la reconstrucción de la premisa fáctica y la historia procesal de la causa, que en conjunto con el estudio de la *ratio decidendi* y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, van a permitir a la autora tomar postura al respecto, para finalmente elaborar el colofón que dará cierre al análisis.

## **II. A). Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal.**

La FUCI inició un proceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, en el marco de la causa “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y Otros s/Acción Ambiental Meramente Declarativa” (causa CSJ 000121/2009(45-F)). La demanda que dio inicio a este proceso fue presentada el 09 de abril del año 2009 ante el tribunal arriba mencionado, al mediar un conflicto interjurisdiccional por la materia, sujetos y bienes que lo han suscitado. Preocupados por la falta de protección ambiental por parte del estado para el entorno sanjuanino, FUCI promovió una acción ambiental meramente declarativa mediante la que dirigió diversas pretensiones de fondo contra las empresas Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA) y BARRICK Exploraciones Gold S.A. (BEASA), explotadoras (concesionarias y afiliadas) del Proyecto minero Veladero – Pascua Lama. FUCI cuestionó la mora del Estado Nacional en la materia, señalando que a la fecha de interposición de esta acción no ha dado cumplimiento a lo que le ordena el Art. 41 de la Constitución Nacional, en cuanto le corresponde al Congreso de la Nación, dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección a los cuerpos de hielo de agua dulce en estado sólido existentes en la Cordillera de los Andes y en zonas de frontera. Con su posición, el estado nacional permitió que la Provincia de San Juan

autorice la actividad minera en dichas zonas, sin advertir el riesgo y peligro que se cierne sobre tales bienes de carácter público. Para ese entonces el Congreso de la Nación había sancionado la Ley N° 26.418 Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglaciario, pero la misma fue vetada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 1837/08. Además, solicitó el dictado de una medida cautelar que permitiera la intervención de profesionales nacionales y/o extranjeros, con capacidad y especialidad de conocimientos al objeto de la acción, no dependientes del Estado Nacional o Provincial, para vigilar, controlar y analizar los componentes ambientales involucrados (en especial: agua, aire, suelo) en cuanto a su evolución o detracción, informando las modificaciones, alteraciones, mutaciones y destrucciones directas, irreversibles o no de los mismos, en las zonas donde se está generando la actividad industrial minera en cuestión.

Los fundados temores sobre los graves e irreparables daños ambientales, generados por la mega-explotación minera a cielo abierto desarrollada a escala binacional por las empresas demandadas, se confirmaron de la peor manera. En septiembre de 2015 ocurrió un trágico suceso de innegable trascendencia pública nacional e internacional que constituye una preocupante bisagra en materia de contaminación ambiental: el máximo derrame y fuga de solución cianurada sobre ríos que se conoce en toda la historia de la minería argentina (“DESASTRE VELADERO I”). En Septiembre de 2016 se conoce el segundo derrame.

Conforme los hechos descriptos, se solicitó el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama o en caso de decidirse su continuidad, que esta corte determine en las condiciones en las que dicha explotación se deba realizar a fin de no generar daños en el medio ambiente, salud y la vida de la población que habita dicha zona geográfica; la recomposición del medio ambiente dañado a cargo de las empresas demandadas solidariamente con la Provincia de San Juan y el Estado Nacional; el deber de las empresas de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva.

#### **B). Resolución del Tribunal**

El Máximo Tribunal del país decidió requerir a la Provincia Sanjuanina una serie de condiciones a saber, entre las que se encuentra el pedido a las empresas demandadas MAGSA Y BEASA información sobre la existencia y alcance de los derrames de

solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero, si los habitantes han sido puestos en conocimiento de lo sucedido y de las consecuencias que tales hechos podrían ocasionar en la salud y la vida de los habitantes de la zona, como así también las medidas para prevenir o evitar posibles daños a la salud.

### **III. Ratio Decidendi**

El Tribunal entendió que tenía competencia originaria y la decisión fue tomada en forma positiva por el voto unánime de todos sus integrantes, en ese sentido, las razones y fundamentos se basaron en la obligación por parte del Poder Judicial de la Nación de arbitrar los medios y mecanismos necesarios para garantizar la eficacia de los derechos de todo ciudadano y evitar que los mismos sean vulnerados, “como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento” (C.S.J.N., 2016 Fundación Ciudadanos Independientes e/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa).

Otra de las razones en las que el tribunal se fundamentó, se encuentra sostenida por la Ley General del Ambiente<sup>1</sup> que instituye al juez interviniente la facultad de disponer y establecer las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en un proceso, a fin de proteger el interés general conforme surge del artículo 32.

### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Deberemos tener presente toda vez que se hable de Medio Ambiente, que el mismo se trata de un derecho de incidencia colectiva, éste se encuentra receptado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y comprende los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, el paisaje, entre otros; y que tal como lo indica su nombre, pertenecen a toda la sociedad. En el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación del río Matanza- Riachuelo)”, (2016), la CSJN, reconoce al ambiente como derecho de

---

<sup>1</sup> Ley 25.675 Ley General del Ambiente. Política Ambiental Nacional. Sancionada: Noviembre 6 de 2002 Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

incidencia colectiva, de uso común, indivisible y tutelado de manera tal que no resulta disponible para las partes, fijando una prelación en la defensa del mismo ante otros derechos subjetivos o individuales que se ponen en juego en la causa. Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 124 establece que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. Vale decir entonces que además, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción. En ese sentido, la Corte supo en su oportunidad declararse incompetente para entender en el asunto por vía de su instancia originaria ("ASSUPA c/ San Juan, Provincia de", Fallos: 330: 4234). Algunos tribunales adoptan resoluciones análogas, como en las causas CSJ 833/2007 (43-F) ICS1 "Flores Núñez, Roberto Ramón c/ San Juan, Provincia de y otros si daño ambiental" y CSJ 107/2009 (45-Z) ICS1 "Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros si amparo ambiental", sentencias del 27 de agosto de 2013 y 10 de septiembre de 2015, respectivamente.

En otro fallo de la CSJN, actuaciones remitidas por fiscalía única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado, denuncia Defensoría del Pueblo, se generó una controversia de competencia ambiental entre el juez local de Jáchal y el juez federal, esto se elevó a la Corte para que sea quien decida. La CSJN resolvió dividir la competencia en la investigación por derrame de cianuro originándose dos procesos penales uno provincial y el otro federal, estableciendo que al Juez de Jáchal, le correspondía la facultad para investigar la responsabilidad penal de los directivos de la empresa Barrick Gold; y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, tanto del Ministerio de Minería como del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan y, el juez federal, se constituía en la autoridad judicial competente exclusivamente para investigar a los funcionarios federales (Sergio Lorusso y Jorge Mayoral, y/u otros funcionarios federales). Se trata de una acción meramente declarativa, donde se buscaba que la CSJN con competencia originaria y como único órgano decisor dicte sentencia para obtener certezas acerca de lo ocurrido en los hechos denunciados.

Otro antecedente que puede tenerse presente es el fallo de la CSJN: "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental -en trámite ante la jurisdicción originaria del Tribunal-, ordenó a la provincia que presentase el informe de impacto ambiental de la etapa de explotación del proyecto Pascua-Lama, y al Estado Nacional que acreditara la realización de los estudios respectivos vinculados con el

"Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera, entre la República Argentina y la República de Chile para el Proyecto Minero Pascua-Lama.

Es menester resaltar que más allá de las divergencias o cuestiones jurisdiccionales, lo trascendental es la preservación del medio ambiente y la protección que le otorga la normativa nacional e internacional al respecto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos" y, entre otras cosas, sostuvo que "La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad" (2017). Asimismo, afirmó que "Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Resalta Lorenzetti (2015) "...al momento de intentar resolver un caso sobre daño ambiental, se impone hacerlo bajo el prisma impuesto por el bloque de constitucionalidad que rige en nuestro Estado de Derecho." (p.3).

La prevención debe operar como primera medida, de no haber sido así, resta entonces reparar el daño ambiental que se haya ocasionado e impedir siga sucediendo. Lo cierto es que en muchas oportunidades, el daño o impacto negativo que se produce en el ambiente a raíz de la explotación industrial, es difícil de revertir.

Lo primero es prevenir, y si no obstante, ocurre el daño, lo siguiente será indemnizar (resarcir) o en el caso del daño ambiental colectivo, recomponer (o compensar ambientalmente), y disuadir mediante sanciones pecuniarias disuasivas, para que aquellas conductas con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. (Cafferatta, 2015)

Por todo lo antes dicho, ante la inminente afectación o degradación del ambiente, resulta indispensable las políticas preventivas y la participación ciudadana en tanto que la protección del ambiente como derecho colectivo es una responsabilidad ciudadana, siendo la información y la educación ambiental, pilares fundamentales. (Basterra, 2016)

La doctrina mayoritaria afirma que al Derecho Ambiental le interesa sobre todo la prevención del daño ambiental y, en caso de que éste se genere, le interesa que cese a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia (Vázquez García, 2003).

Ahora bien, centrándonos en la temática de acceso a la información pública, y teniendo presente que el Estado es el guardián de la información que los individuos necesitan para el cuidado ante perjuicios ambientales y que el derecho al ambiente implica también el derecho a acceder a toda la información que sobre él se tenga (Walls, 2016).

Los Tribunales de nuestro país receptaron el derecho a la información pública en innumerables situaciones, además de contarse a nivel nacional con la ley que lo regula de manera específica. No resulta acertado referenciar casos sobre la temática mencionada, sino solo resaltar que en distintos ámbitos e incluso en materia ambiental, todo habitante tiene derecho de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones. En ese sentido, todo ciudadano tiene el derecho de conocer sobre las actividades mineras llevadas a cabo por las empresas explotadoras, más aun cuando en determinados casos donde opera como requisito la consulta popular.

## **V. Postura de la autora**

El Derecho Ambiental, como derecho de incidencia colectiva, adquiere un alcance complejo, con normativa variada, que requiere no solo una correcta interpretación, sino también una oportuna aplicación. El transcurso del tiempo entre el planteo judicial en una cuestión que involucre la protección ambiental, y la sentencia o resolución de una causa, implican una actividad ya en desarrollo que puede estar lesionando el ambiente y el derecho de los ciudadanos. Deben adoptarse medidas rápidas y más eficaces, teniendo en cuenta que la naturaleza tiene recursos renovables y no renovables y lo difícil y muchas veces hasta imposible que es volver el ambiente a su estado anterior. Cuando el peligro de daño sea irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente (Cafferatta, 2018).

A criterio de la autora la resolución de la CSJN resulta adecuada, y el tribunal actúo como el verdadero custodio que es del plexo jurídico normativo nacional y las

garantías constitucionales, respetando los derechos fundamentales de las personas, verbigracia, al poner en posición jerárquicamente superior los derechos fundamentales de las personas por sobre los derechos particulares de las multinacionales mineras. Empero, el Tribunal omitió expedirse sobre cuestiones trascendentales, como la existencia de autorizaciones legales por parte de las empresas para operar en los proyectos mineros señalados, la falta de los informes de impacto ambiental tanto para la exploración como la explotación minera, la falta del dictado de una medida cautelar de no innovar y medidas urgentes solicitada por la parte actora. No se tuvo en cuenta la legislación nacional vigente, cuidados y precauciones que debe obligatoriamente cumplir, encubriendo así situaciones que perjudican a las comunidades aledañas y las que inexorablemente podrían devenir en irreversibles. En este orden de ideas se deberá empezar a dar la importancia que se merece al cuidado del medioambiente, ya que un eventual daño sobre este, no hará distinciones de ninguna índole. La sociedad tiene un nuevo problema del que ocuparse: la crisis ambiental, que afectará a todos si no cambiamos nuestra actitud ante tan grave situación (Lorenzetti, R. 2019).

Falta aún mucho por hacer y es responsabilidad de todos pero principalmente de los jueces que deben impedir el ejercicio abusivo de los derechos de las empresas mineras que adquieren autorización para funcionar, dando cumplimiento a normas civiles fundamentales, y respetar lisa y llanamente lo establecido en el código de minería, Ley 24.585 artículo 1:

“La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedaran sujetas a las disposiciones del título reglamentario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del art 41 de la Constitución Nacional”

La preservación del medio ambiente consiste en la conservación del entorno natural junto con los recursos que en él existen y la supervivencia de los seres vivos sobre la faz de la tierra. En relación a la actividad que minera, es un trabajo del que deben ocuparse en conjunto las empresas mineras, el gobierno provincial y toda la población en general, valiéndonos de la normativa en materia de Derecho Ambiental y el reparto de competencias, que lleva a que tanto el Gobierno Federal, como los Estados Provinciales posean poderes, derechos y obligaciones en materia ambiental.

## **VI. Conclusión**

La explotación minera trae consigo crecimiento en la actividad, extracción de minerales, crecimiento económico y puestos de trabajo entre otras cuestiones, empero, una actividad productiva de envergadura, puede ocasionar grandes y graves daños al medio ambiente, a la salud de los pobladores y al derecho en sí de todo ciudadano de gozar de un ambiente sano.

La degradación del medio ambiente constituye uno de los problemas fundamentales que el mundo entero viene enfrentando en las últimas décadas y actualmente la preocupación alcanza dimensiones incalculables. A nivel nacional, a partir de la ya mencionada reforma Constitucional del año 1994 que incorporó en su artículo 41 lo que se denomina la cláusula ambiental, se incorporó el concepto de desarrollo sustentable o sostenible, que implica el aprovechamiento de los recursos actuales, sin afectar el derecho de goce de los mismos por parte de las generaciones venideras, y es ese el eje sobre el que se debe actuar.

Retomando las líneas centrales del caso bajo análisis, cabe recordar que el reclamo contra las empresas mineras y la provincia de San Juan lo inicia FUCI con el fin de conocer la legalidad y seguridad de la actividad mencionada en la zona cordillerana donde existen glaciares que requieren protección. El reclamo se fundó en la falta de los Informes de Impacto Ambiental, la falta de participación mediante audiencia pública de los vecinos de la zona y la falta de libre acceso a la información pública ambiental. A su turno, la CSJN requirió a la provincia antes mencionada que exija a las empresas demandadas MAGSA Y BEASA información sobre la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados oportunamente denunciados y las consecuencias que tales hechos podrían ocasionar en la salud y la vida de los habitantes de la zona. Todo ello fue resuelto con el voto unánime de los integrantes del tribunal y por la competencia originaria que se atribuye el mismo, además coexistir la facultad por parte de los magistrados de disponer y establecer las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en un proceso, en pos de la protección ambiental y el interés general.

Analizando la situación en particular sobre los resultados de la minería sustentable y las consecuencias dañinas que trae esta actividad sin el control adecuado, resta de manera imperiosa y de forma urgente adoptar todas las medidas y órganos de contralor para el correcto funcionamiento de las empresas mineras. Así, una de las estrategias que debe existir en cualquier empresa es la implementación de un área de

política ambiental y de protección de recursos naturales en sus sistemas de trabajo que garanticen el desarrollo sostenible de la compañía.

Se hace necesario pues que en atención a la legislación vigente el estado, en cada ámbito de su actuación (nacional, provincial, local) acompañe y se encargue de que, la mencionada legislación sea cumplida, lejos de cualquier interés que no sea el cuidado del medio ambiente y en los términos y fines de la ley.

## **VII. Bibliografía**

### **Doctrina**

- Basterra, M. I. (2016). El amparo ambiental. Obtenido de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>
- Cafferatta, N. (2004). Introducción al derecho ambiental. 1ra Edición. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. (2015) La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial. RCyS 2015-IV, 304. LL AR/DOC/556/2015
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Lorenzetti, P. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 2019 de <https://studylib.es/doc/4697707/1-la-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-responsabilidad-civil-y-el>.
- García Vázquez S. (2003). Medio ambiente, desarrollo y cooperación internacional. Distrito Federal: Aranzadi.
- Walls, M. (2016). Derecho Ambiental. Abeledo Perrot

## **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina (1994). Sancionada: diciembre 15 de 1994.  
Promulgada: enero 3 de 1995

Constitución de la Provincia de San Juan (1986).

Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017.

Código de Minería. Ley 24.585. Sancionada: Noviembre 1º de 1995. Promulgada:  
Noviembre 21 de 1995. Boletín Oficial: Noviembre 24 de 1995.

Ley 25.831 Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental. Boletín oficial de la  
República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 6 de enero de 2004.

Ley 25.675 Ley General de Ambiente, Boletín oficial de la República Argentina,  
Buenos Aires, Argentina, 27 noviembre de 2002.

Ley 24.585.

## **Jurisprudencia**

C.S.J.N 175/2007 (43-V) / CS1 “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de, y  
otros s/ daño ambiental”, (sentencia del 24/04/2012).

C.S.J.N, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 339:827  
(2016).

C.S.J.N (2016) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y  
Perjuicios (daños derivados de la contaminación del río Matanza- Riachuelo)”

C.S.J.N. (2017), Zeballos, Saúl Argentino Ci San Juan, Provincia De Y Otros S/ amparo  
ambiental.

ASSUPA c/ San Juan, Provincia de", Fallos: 330: 4234.